



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0323

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 JUN. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 2657/2016 de fecha 20/04/2016, respecto a los recursos de apelación interpuestos por **CAROLINA ROSARIO GONZALES AYMAR, MARIA JESUS ORMEÑO DE DE LA CRUZ y VIDALINA VILMA CORTEZ CORDOVA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5689, 6538 y 4442/2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 10087, 10959 y 11548/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5689 de fecha 20 de noviembre del 2015: **"OTORGAR a favor de doña CAROLINA ROSARIO GONZALES AYMAR (...), la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y 58/100 NUEVOS SOLES (S/. 360.58), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, generado, por el deceso de su señora madre doña LEONOR AZUCENA AYMAR CABRERA DE GONZALES, (...), Ex Profesora por Horas, J.L.S: 24 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 09 de setiembre de 2015"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 5689/2015 a la administrada el día 02 de marzo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 30 de diciembre del 2015, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña MARIA JESUS ORMEÑO DE DE LA CRUZ, (...), Ex Profesora por Horas J.L.S. 24 Horas, III Horas Nivel Magisterial; la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE Y 48/100 SOLES (S/. 619.48), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por fallecimiento y 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su conyugue don LUIS ALBERTO DE LA CRUZ MAGALLANEZ ocurrido el 04 de julio de 2015. Asimismo se hace la entrega de la R.D.R.N° 6538/2015 a la administrada el día 07 de marzo del 2016.**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4442 de fecha 08 de setiembre del 2015, se resuelve: **"OTORGAR a favor de doña VIDALINA VILMA CORTEZ CORDOVA, (...), Ex Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, V Nivel Magisterial; la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 649.32), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre doña MARIA PETRONILA CORDOVA DE CORTEZ, ocurrido el 11 de febrero de 2015. Asimismo se hace la entrega de la R.D.R.N° 6538/2015 a la administrada el día 07 de marzo del 2016.**

Que, con fecha 04, 08 y 14 de marzo del 2016, las administradas interponen Recursos de Apelación contra las R.D.R.N° 5689, 6538 y 4442/2015, que son elevados los expedientes N° 10087, 10959 y 11548/2016 mediante el Oficio N° 0789-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de abril del 2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **CAROLINA ROSARIO GONZALES AYMAR, MARIA JESUS ORMEÑO DE DE LA CRUZ y VIDALINA VILMA CORTEZ CORDOVA**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.



Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** *"El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"*; y el **Artículo 222**: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes."*

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación de los expedientes N° 10087, 10959 y 11548/2016, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutorio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





Resolución Gerencial Regional N° 0323

-2016-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **CAROLINA ROSARIO GONZALES AYMAR**, doña **MARIA JESUS ORMEÑO DE DE LA CRUZ** y doña **VIDALINA VILMA CORTEZ CORDOVA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5689, 6538 y 4442/2015 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULAS**, las resoluciones materia de impugnación en todo lo que corresponde a las administradas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, en lo que le corresponde a las administradas dichos subsidios; conforme esta prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIO LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 13 de junio del 2016

Oficio N° 0615-2016-GORE ICA/UAD

Señor: SUB GERENCIA DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R/GRDS.

N° 0323-2016 de fecha 10-06-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)